

Impreso
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después de haberse leído el Decreto y Resoluciones que mandan los señores del Ministerio que corresponden al distrito, disponiendo que se lleve un ejemplar en el sitio de cada barrio, donde permanecerá hasta el fin de la semana siguiente.

Los Resoluciones ordenarán de conservar los Actos y Resoluciones ordenadas, para su conservación, que deberá conservarse cada día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Comisaría de la Diputación provincial, y en otro poder el mismo día, al precio de 20 pesetas al trimestre y quinientos pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de forma de la suscripción se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con un recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de esta Boletín de los días 20 y 28 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA ESPECIAL

Las disposiciones de las autoridades, respecto las que se refieren a la abastecida de carne no podrá, se insertarán oficialmente, sin embargo cualquier anuncio concerniente a servicios especiales que sirvan de las mismas, lo de interés particular sobre el pago voluntario de veinte céntimos por cada libra de abastecida.

Los suscritores a que antes referíamos la circular de la Comisión provincial, sobre la suscripción de 1905, en cumplimiento al artículo de la Disposición de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 28 de diciembre de dicho año, se abastecerán con arreglo a la cuota que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e infantes, conluzan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señoras personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de noviembre de 1917)

Comisaría general de Abastecimientos

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la forma de aplicarse la Real orden de fecha 14 del actual, referente al auxilio que ha de prestar el Estado para la importación de trigo extranjero.

Esta Comisaría general ha acordado hacer público que para cumplimiento de lo prevenido en la mencionada disposición, habrán de observarse las formalidades siguientes:

1.ª Los fabricantes de harinas que deseen acogerse a los beneficios que en la misma se señalan, lo notificarán al Sr. Gobernador civil de su respectiva provincia dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación en la Gaceta de Madrid del presente aviso, determinando las localidades donde se hallen instaladas sus fabricas, así como la potencialidad industrial y producción normal de las mismas.

2.ª Los Gobernadores civiles, una vez recibidas las notificaciones y formada la correspondiente relación de fabricantes, designarán entre ellos los individuos que hayan de representarlos en los Comités de compra a que se refiere el caso 5.º de la citada Real orden, no pudiendo exceder de cinco el número de ellos, cuyos nombres serán comunicados a esta Comisaría general. En las provincias que existieran Asociaciones legalmente constituidas por los fabricantes, se tendrá en cuenta, al efectuar los nom-

bramientos, que las referidas Asociaciones se encuentren representadas en el Comité en la proporción que les corresponde, con arreglo a la potencialidad de producción que representen sus asociados.

3.ª Los referidos Comités se formarán por regiones o con relación a los puertos de descarga, debiendo establecerse de momento, tomando como base los fabricantes que en cosechas anteriores han efectuado compras de trigos extranjeros, los siguientes:

Barcelona (que comprenderá los fabricantes de dicha provincia y de la de Gerona).

Taragona (de los fabricantes de dicha capital y los de Reus).

Bilbao-Pasajes (de los fabricantes que reciben trigos por los citados puertos).

Valencia, Andalucía y Asturias (para todos los de dichas regiones); y

Castellón, Daroca y Teruel (para los fabricantes de estas comarcas).

4.ª Para la constitución de los Comités que, con arreglo a la anterior distribución, comprendan más de una provincia, se pondrán de acuerdo.

5.ª Los Comités, una vez constituidos, procederán a informar a esta Comisaría general acerca de los extremos señalados en la cláusula 5.ª de la repetida Real orden de 14 del actual, y esta Comisaría, previa la comprobación de estos informes que estime conveniente, propondrá al Sr. Ministro de Hacienda las condiciones por las cuales ha de regirse el abastecimiento de las respectivas comarcas.

6.ª Los Comités de compra transmitirán también a esta Comisaría las ofertas de ventas que reciban los fabricantes que los constituyan. En estas ofertas deberán consignarse los extremos siguientes: Clase de trigo, su peso específico, precio de adquisición comprendidos los seguros marítimos y de guerra y demás que afecten a la mercancía para ponerla en puerto español, sin el valor del flete.

7.ª Las anteriores ofertas, previamente informadas por esta Comisaría, se someterán a la aprobación del Sr. Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá aceptarse en firme el contrato.

8.ª El Comité de tráfico marítimo acordará el tipo de flete que hayan de pagar los fabricantes, que deberá ser la diferencia entre el precio de coste del trigo y el que se señala para el mismo en puerto español, y cuidará de poner a la disposición del Gobierno un tonelaje mensual para poder atender a los transportes con la mayor regularidad posible; y

9.ª Los respectivos Comités de compra no podrán solicitar cantidades mayores a las que les correspondan, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de esta Comisaría, a cuyo efecto lo serán comunicadas por la misma las cantidades mensuales que corresponden a cada uno de ellos, y teniendo siempre en cuenta que las cantidades solicitadas por cada Comité, sean suficientes para completar el fletamento de un buque, a cuya circunstancia habrá de ajustarse también la distribución que se acuerde, procurando destinar cargamentos completos por puertos.

Madrid, 23 de noviembre de 1917. El Comisario general, J. Francos Rodríguez.

(Gaceta del día 25 de noviembre de 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Publicada la Real orden de 28 de mayo último con el fin de establecer la circulación interprovincial de trigos, harinas y arroz, para que no se aislaran las provincias hermanas: unas productoras y otras no, de dichas especies, y al mismo tiempo fiscalizar su tráfico con miras al abastecimiento y precisa formación de inventarios de existencias de indicados artículos alimenticios de primera necesidad, y contrastada en la práctica la eficacia de las formalidades exigidas para el mismo por el artículo 2.º de la expresada Real orden, que, sin olvidar los elementos principios económicos de libertad de comercio, que en lo posible, y dentro de las anormales circunstancias creadas por la guerra mundial, han de respetarse por los Poderes públicos, son indispensables en su esencia para poder reali-

zar la función de regular y distribuir las substancias alimenticias a que se refiere la mencionada disposición legal, se ha podido llegar al convencimiento de que sin derogar el principio, cabe modificar su aplicación, atendiendo las repetidas quejas formuladas por el Comercio contra las innecesarias trabas que a su libre desenvolvimiento impone, sin perjuicio del abastecimiento provincial o local, que debe procurarse el Gobierno se lleve a efecto del modo más conveniente al interés general del país.

En su consecuencia, y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y del Ministerio de Hacienda:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara completamente libre el tráfico de substancias alimenticias de primera necesidad entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incautaciones acordadas o en tramitación, la cual no podrá exceder de cinco días, debiendo siempre el Gobierno, o la Comisaría general de Abastecimientos, por delegación expresa, dictar la resolución definitiva.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, las facturaciones no podrán verificarse sin que acompañe a la expedición la correspondiente guía, que no podrá ser negada por las Autoridades locales más que en el caso de hallarse la partida incautada o incoado expediente para llegar a su incautación en forma legal.

Art. 2.º La circulación interprovincial de substancias alimenticias de primera necesidad que determinen el Gobierno o la Comisaría general de Abastecimientos, en su nombre, ya se realice en transportes por vía terrestre o por cabotaje, se sujetarán a los siguientes requisitos:

A) El solicitante de la oportuna autorización para traficar con las substancias alimenticias que se determinen, que resida en capital de provincia, se dirigirá al Gobernador de la misma, expresando los nombres del vendedor y del comprador, o destinatario, si fuera persona diferente, especie y cantidad del artículo:

alimento, en unidades métricas, y provincia y punto de destino.

La autorización que se le conceda, la cursará el mismo interesado al vendedor, para que éste obtenga de la Autoridad local la guía correspondiente. Los Gobernadores concederán los permisos solicitados, en el plazo de veinticuatro horas salvo las excepciones a que se refiere el artículo anterior.

B) Cuando el peticionario no resida en el capital de la provincia, solicitará el permiso, con expresión de los mismos requisitos, del Alcalde de la localidad de su residencia, quien lo concederá en el mismo plazo, salvo las limitaciones de que trata el precedente artículo. Dicha Autoridad local deberá comunicar diariamente al Gobernador respectivo las autorizaciones que haya concedido, consignando todos los extremos de la solicitud.

Art. 5.º Cuando se realice por cobrote el transporte de las especies que se señalan, el Gobernador de la provincia donde se verifique el embarque, anunciará al de destino y a la Comisaría general de Abastecimientos, la salida de la expedición, expresando el nombre de la nave, el del consignatario, clase y cantidad, en unidades métricas, de la mercancía, la escala y la fecha probable del arribo.

Tanto en este caso como en los del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias a las cuales se dirija la expedición, comprobarán la llegada y el destino ulterior de la mercancía, dentro de sus demarcaciones dando cuenta de todo ello a la Comisaría general de Abastecimientos, en la forma que la misma disponga.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias del litoral, fronterizas y Baleares, darán cuenta quincenalmente a la Comisaría general del estado del abastecimiento en sus provincias respectivas, con expresión del stock que tengan las fábricas harineras, de trigo y harinas.

Todos los Gobernadores darán cuenta a la Comisaría general de Abastecimientos, cada quince días, en resumen claro y detallado, y en unidades métricas precisamente, de las cantidades de substancias alimenticias sujetas a las expresadas formalidades, que entren y saquen durante la quincena anterior en sus respectivas provincias, con indicación separada del pueblo de salida, provincia y punto de destino y nombre del destinatario.

Art. 3.º El Comisario general de Abastecimientos, sin embargo de lo establecido con carácter general en el artículo 1.º, podrá autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para prohibir la salida de substancias alimenticias de sus respectivas demarcaciones, cuando lo exija la necesidad de su abastecimiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Real orden de 7 de diciembre de 1916.

Art. 6.º Por la Comisaría general de Abastecimientos se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

Art. 7.º Queda derogada la Real orden de 29 de mayo de 1917.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1917.—
J. Bahamonde.

Sr. Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 26 de noviembre de 1917.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS
Y TELÉGRAFOS

CORREOS

División 1.ª—Negociado 3.º

Debido procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje, entre las oficinas del Rimo de Riaño y Portilla de la Reina, ambas de esta provincia, por el término de cuatro años, bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y en la Estafeta de Riaño, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero, título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que da admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado en la clase 11.ª que se presenten, en esta Administración principal y oficina de Riaño, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 15 de diciembre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, el día 23 de citado diciembre, a las once horas.

León 21 de noviembre de 1917.—
El Administrador principal, Juan Frías.

Modelo de proposición

Don F. de T. T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de Riaño a la de Portilla de la Reina, ambas de esta provincia, por el precio de 2.000 pesetas anuales (o las que sean, en letra), con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... y la cédula personal.

(Fecha, y firma del interesado.)

Gobierno civil de la provincia

PRESUPUESTOS MUNICIPALES PARA 1918

Circular

No habiendo sido presentados en este Gobierno, para su debida aprobación, los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos que abajo se relacionan, faltándose, por tanto, a lo dispuesto en el art. 150, en relación con el 135 de la ley Municipal, prevengo a los Sres. Alcaldes que si el día 10 de diciembre próximo no tienen cumplido ese servicio, les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la referida Ley, con la que desde luego quedan condenados, sin perjuicio de disponer según Comisionados a recoger di-

chos presupuestos con las dietas a costa de aquellas autoridades.

León 26 de noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

José Rodríguez Martínez

RELACION QUE SE CITA

Quintana del Castillo
La Bañeza
Alfz de los Melones
Bustillo del Páramo
Castrocalbón
La Antigua
Laguna Dalga
Quintana del Marco
San Cristóbal de la Polantera
San Esteban de Nogales
Santa Elena de Jamuz
Santa María del Páramo
Villamontán
León
Armutia
Garrafa
Gradefes
Valdeleón
Valverde de la Virgen
Vega de Infanzones
Los Barrios de Luna
Palacios del Sil
Ponferrada
Alicares
Bambibre
Castillo de Cabrera
Encinedo
Fojos de la Ribera
Fresnedo
Los Barrios de Salas
San Esteban de Valdeusa
Sahagún
Bercianos del Camino
Castrotierra
Galleguillos
Grajal de Campos
Jorlana
Santa Cristina de Valmadrival
Villanizor
Valencia de Don Juan
Aigadeña
Araón
Cabreros del Río
Campazas
Gordencillo
San Millán de los Caballeros
Santas Martas
Toril de los G...
Valdara
Valdeviembre
Villacé
Villafra
Villanandos
Villahornate
La Pola de Gordón
La Rubia
Rodríguez
Villafra de Bierzo
Arganza
Baiboa
Berlanga
Camponaraya
Candín
Carracedelo
Corullón
Fabero
Valle de Finolleto
Vega de Espinareda

AGUAS

En el expediente incoado a instancia de D. Gregorio Fernández, vecino de Tapla, y dueño de un aprovechamiento de aguas del río Luna, en término de Salga, Ayuntamiento de Santa María de Ordás, solicitando autorización para variar, en parte, la traza y resante de dicha derivación, a fin de crear un salto de 2,88 metros a los 70 metros del origen del canal, con destino a moledina de cereales y otros usos in-

dustriales, se dictó por este Gobierno, con fecha 28 de septiembre último, la siguiente providencia:

Resultando que declarados suficientes los documentos del proyecto para servir de base al expediente informativo, se anunció la petición en el BOLETIN OFICIAL de 6 de septiembre de 1916, señalando un plazo de treinta días para que durante él pudiesen presentar reclamaciones los que se creyeran perjudicados, remitiendo, a su vez, un ejemplar del citado anuncio al Alcalde de Santa María de Ordás, único Ayuntamiento a que afectan las obras:

Resultando que durante el período informativo, se presentaron en el Gobierno civil de la provincia, las veintitrés reclamaciones que obran en el expediente, y en síntesis, consisten: veinte producidos por vecinos de los pueblos de Salga, Tapla de la Ribera y Cantas, por considerar que las obras solicitadas les privarían del riego que para sus fincas vienen utilizando desde tiempo inmemorial con el agua de la acequia de la Friería de Benllera, y pudieran inundarse al elevar la coronación de la presa, y dotar el canal de mayor cantidad de agua, y las tres restantes de vecinos de Benllera, por creer que pretendían elevar la coronación de la presa, produciendo un remanso hasta aguas arriba del arroyo de la Riguera, que daría lugar a inundación de sus fincas:

Resultando que pasados a peticionario para que se contestase, manifestó que conforma en el proyecto se dice, se conservan los riegos existentes y no se varía en altura de la presa ni el gasto del canal en otros términos y forma que los ya autorizados al mismo por el señor Gobernador civil de la provincia en 15 de enero de 1902:

Resultando que señalada el 17 de marzo próximo pasado para la confrontación del proyecto, concurrieron los reclamantes D. Gabriel Díaz y Díez, D. Pedro López Álvarez, D. Francisco Díez Suárez, D. Juan Suárez Robla, D. Angel Gómez y González y D. Gregorio Vacafrío y Rodríguez, vecinos de Salga de Ordás; D. Santiago González Mutilz y D. Alfredo Gutiérrez Hernández, de Benllera, y D. Rafael Díez y Díez, de Tapla de la Ribera, quienes sostuvieron y determinaron, según consta en el acta que al efecto se levantó y firmó por los mencionados señores, los derechos que tienen adquiridos, y que afirmando a la petición, deben respetarse para no originarles perjuicio alguno:

Considerando que en examen del expediente y confrontación del proyecto, llevado a cabo por el Ingeniero D. Zacarías Martín Gil, resulta:

1.º Que D. Gregorio Fernández Alonso, autorizado por expediente administrativo incoado en forma para asegurar y levantar la presa de riego y usos industriales que built el río Luna, en el sitio denominado «La Friería de Benllera», hasta permitir solamente la entrada de un metro cúbico de agua por segundo en el canal, cuya prolongación, hasta la toma, que para el movimiento de una fábrica de harinas usase el peticionario en término de Salga, se hacía precisa también, porque las variaciones y avenidas del citado río habían inutilizado el ingreso de agua en el cauce de este aprove-

chamiento, s'ó pide en el expediente y proyecto que nos ocupa, reunir a 70 metros de la toma actual de aguas, el desnivel total de ese cauce para obtener un salto de 2,88 metros por una pequeña desviación de su curso hacia una finca de su propiedad, donde proyecta una central utilizadora de dicha energía con destino a usos industriales y de molinería, efectuando a la vez la correspondiente unión y excavación en el tramo inferior a la casa de máquinas para reintegrar al cauce molinar el agua que le pertenece. Las obras no afectan a la ubicación y altura de la presa, ni modifican el gasto del canal ya conocido anteriormente; y por tanto, las reclamaciones de los vecinos de Benlira son completamente infundadas, y lo mismo las de los restantes, en cuanto al perjuicio por inundación de sus fincas.

2.º Que en el tramo de aguas arriba a la proyectada casa de máquinas, existe una derivación de agua a la derecha para el riego de una pradera comunal que debe ser respetada, construyendo el correspondiente partidor en el mismo sitio de su emplazamiento actual, o sea en el perfil 3 del plano del proyecto.

3.º Que el tramo inferior o de desagüe cruza los caminos denominados de la Vega y de las Suertes, en los perfiles 8 y 15 e imposible su paso así como la entrada frente al 12 de algunas fincas particulares, por la excavación que en él se pretende practicar, y se hace necesaria la construcción en dichos sitios de dos obras sobre dicho canal, con una pequeña derivación de éste hasta el 9, para dejar suficiente espacio de entrada a las mencionadas fincas entre la acueducto y el prado del reclamante D. Pedro López Alvarez. Y por último, en los perfiles 7, 10 y 15 arrancan a la izquierda del cauce de desviación el canal de riego para la Vega de la Frieria, el que abasteca el mencionado prado de D. Pedro López Alvarez y el que alimenta con el mismo objeto el prado de las Suertes; y como a nuestro juicio no deben privarse estos aprovechamientos, propone más que la toma de ellas, su traslado al perfil 2 con la apertura de una guerra entre la carretera de Rionegro a la de León a Cabañales y la casa de máquinas hasta el encuentro frente al perfil 8 del canal de la vega de Frieria, donde se bifurcará el agua por éste y otro abyecto entre el cauce de desviación y el prado de D. Pedro López, que regará esta finca y las de las Suertes, uniéndose al canal antiguo junto al perfil 15. Con tales obras se aseguran los riegos existentes y pasos de caminos y entradas de fincas como pretenden en sus reclamaciones los vecinos de Solís, Tapia de la Ribera y Cameros.

4.º Ambos partidores constarán de dos muretes de fábrica y una compuerta, provista de candado, con dos llaves designadas, que obrarán en poder del Presidente de los riegos, una, y del concesionario otra, para que no se pueda manejar sin previo acuerdo de las partes interesadas.

5.º La División Hidráulica del Duero determinará las cantidades de agua necesarias para el riego de esas zonas, y que serán deducidas de los 1.000 litros que por segundo de tiempo le fueron otorgados al solicitante en 15 de enero de 1902.

6.º En los perfiles 8 y 15, donde cruza el canal de desagüe los caminos de la Vega y de las Suertes, construirá el concesionario dos obras de fábrica que tengan la luz igual al ancho del cauce, y el ancho de tres metros entre perfiles, siendo de mampostería hidráulica los estribos, pudiendo ser el tapero metálico o de cemento armado y con la resistencia necesaria para el paso de los carros más pesados de la localidad, con el máximo de carga.

7.º Entre los perfiles 8 y 9 el concesionario desviará a la derecha el cauce de desagüe para dejar paso de carros desde ciertas fincas situadas abajo, al camino de la Vega.

8.º En ningún caso se podrá emplear para este aprovechamiento el sistema de represadas, y las aguas serán devueltas al cauce molinar y entregadas a los regantes en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancias perjudiciales a la salud pública, a la vegetación y a la pesca.

9.º Las obras constarán dentro del plazo de dos meses, y terminarán en el de veinticuatro, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

10.º Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, o Ingeniero en quien delegue, y una vez terminadas, serán reconocidas por aquél, y si estuvieron en condiciones, se entenderá un

1.º Se concede a D. Gregorio Fernández Alonso, vecino de Tapia de la Ribera, la construcción de un salto de dos metros ochenta y ocho centímetros, con destino a usos industriales y de molinería, en el canal, y a setenta metros de su origen, que le pertenece, según providencia sentada en el expediente de su razón por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 15 de enero de 1902.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el solicitante, y firmado en León el 10 de agosto de 1916 por el Ingeniero Industrial D. José Labayan.

3.º El concesionario queda obligado a respetar los riegos existentes, a cuyo efecto, en el perfil 2, y por la margen izquierda del canal, establecerá un partidor en un cauce entre la casa de turbinas y la carretera de Rionegro a la de León a Cabañales, hasta su unión en el perfil 8 con la acueducto de riego de la Vega de las Frieras, de donde nacerá a la derecha, una cañera derivada, que discurrendo por la izquierda y junto al canal de desagüe, alimenta, como se verifica en la actualidad, el prado de D. Pedro López y el prado de las Suertes. Además en la margen derecha del canal principal y en el perfil 3, ejecutará otra derivación para el riego de una pradera comunal.

4.º Ambos partidores constarán de dos muretes de fábrica y una compuerta, provista de candado, con dos llaves designadas, que obrarán en poder del Presidente de los riegos, una, y del concesionario otra, para que no se pueda manejar sin previo acuerdo de las partes interesadas.

5.º La División Hidráulica del Duero determinará las cantidades de agua necesarias para el riego de esas zonas, y que serán deducidas de los 1.000 litros que por segundo de tiempo le fueron otorgados al solicitante en 15 de enero de 1902.

6.º En los perfiles 8 y 15, donde cruza el canal de desagüe los caminos de la Vega y de las Suertes, construirá el concesionario dos obras de fábrica que tengan la luz igual al ancho del cauce, y el ancho de tres metros entre perfiles, siendo de mampostería hidráulica los estribos, pudiendo ser el tapero metálico o de cemento armado y con la resistencia necesaria para el paso de los carros más pesados de la localidad, con el máximo de carga.

7.º Entre los perfiles 8 y 9 el concesionario desviará a la derecha el cauce de desagüe para dejar paso de carros desde ciertas fincas situadas abajo, al camino de la Vega.

8.º En ningún caso se podrá emplear para este aprovechamiento el sistema de represadas, y las aguas serán devueltas al cauce molinar y entregadas a los regantes en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancias perjudiciales a la salud pública, a la vegetación y a la pesca.

9.º Las obras constarán dentro del plazo de dos meses, y terminarán en el de veinticuatro, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

10.º Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, o Ingeniero en quien delegue, y una vez terminadas, serán reconocidas por aquél, y si estuvieron en condiciones, se entenderá un

acto, que firmada por el Ingeniero Inspector y el concesionario o persona que le represente, elevarán a la aprobación de la Superfioridad, sin cuyo requisito no podrá empezarse a explotar la concesión.

11. Todos los gastos de conservación, de inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

12. No podrá variarse la naturaleza del aprovechamiento, ni ninguna de las condiciones de éste, sin previa autorización de la Superfioridad.

13. Esta concesión se hace a perpetuidad, con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando al Ministerio de Fomento en libertad para modificar los términos de esta concesión, suspendiéndola temporalmente o hacerla cesar definitivamente, al así lo juzgase conveniente para el buen servicio y regularidad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización, ni limitación alguna de tiempo de uso por tales resoluciones.

14. Será obligatoria la concesión, lo ordena en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes a contratos del trabajo.

b) Ley de protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910.

15. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario en escrito de 12 del actual, el que acompañó una póliza de 75 pesetas, las condiciones que sirven de base a esta concesión, he dispuesto se publique como resolución final, con efecto a un plazo de treinta días para que los interesados en el expediente puedan interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial en primera instancia.

León 16 de noviembre de 1917.
El Gobernador civil interino,
José Rodríguez

MINAS

Anuncio

Se hace saber a D. Jaime Rodríguez, vecino de Vega de Espinareda, que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha no admitir la solicitud de denuncia para el registro de hulla nombrado «Mina Espinareda» de 52 pertenencias, en término de San Pedro de Mallo, Ayuntamiento de Páramo del Sil, por no ajustarse a las prescripciones reglamentarias.

León 22 de noviembre de 1917.—
El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

EN JOSÉ REVILLA Y HATAI
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
NÚMERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Ramón García, vecino de La Falguera (Oviedo), en representación de los herederos de D. Francisco Valdés Prieto, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de noviembre, a las diez y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasa de hulla llamada 2.ª Demasa a Paulina, sita en término de Cabañales de Arriba, Ayuntamiento de Villabimbo. Solicita el terreno franco comprendido entre la mina «Paulina», núm. 2 283 y la parte NO. de la mina «Ponferrada», núm. 951.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El edicto tiene el núm. 8 089. León 16 de noviembre de 1917.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Angel B. Sotran Alvarez, vecino de Rionegro de Tapia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de noviembre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada «Gonzalada», sita en el paraje valle de Rian, término de Camposaínas, Ayuntamiento de Soto y Anio. Hizo en designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un carbonero existente al pie de un prado de la propiedad de Perfecto Díez, vecino de Rian, o de su padre político D. Isidoro, donde, cruzando el arroyo de dicho valle un camino nuevo que sirve para beneficiar el monte titulado Sillar, y desde él se medirá 200 metros al N., colocando una estaca auxiliar; de ésta 400 al E., la 1.ª; de ésta 400 al S., la 2.ª; de ésta 600 al O., la 3.ª; de ésta 400 al N., la 4.ª, y de ésta con 200 al E., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El edicto tiene el núm. 6 071. León 16 de noviembre de 1917.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Manuel Sánchez García, vecino de Ollerca de Saboro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de noviembre, a las

doce y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada *Herminda*, sita en el paraje alto de la Matosa y otros. término de Sahelices y Olerca. Ayuntamiento de Cisterna. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el alto de la Matosa, y de él se medirán 100 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; de ésta al E. 700, la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 800 al O., la 4.ª; de ésta 200 al N., la 5.ª, y de ésta con 100 al E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.075. León 16 de noviembre de 1917—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Avellano Méndez, vecino de Torneo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de noviembre, a las nueve horas, una solicitud de registro pidiendo 28 pertenencias para la mina de hierro llamada *Rescatada*, sita en el paraje Llamina, término de Castropodame. Ayuntamiento de Castropodame. Hace la designación de las citadas 28 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la finca de Dionisio Frey, vecino de Castropodame; dicha finca es regadía y está cerrada con mampostería, y linda por el S., ten un poco de campo común que existe también por el lado S. entre el camino de servidumbre que conduce de Castropodame a los Gindanzas; de dicho ángulo se medirán 100 metros al S., colocándose la 1.ª estaca; de ésta 900 al E. 20° S., la 2.ª; de ésta al N. 20° E. 200, la 3.ª; de ésta 1 400 al O. 20° N., la 4.ª; de ésta con 200 al S. 20° O., la 5.ª, y de ésta con 500 al E. 20° S., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.074. León 16 de noviembre de 1917.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Balbino Prieto González, vecino de Bembi-

bre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de noviembre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias para la mina de hulla llamada *Carrasco*, sita en el paraje Las Ferrerías, término de San Andrés de los Puentes. Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las citadas ocho pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de «Manuela», en el mismo paraje, y de él se medirán a E. 400 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al N. 200, la 2.ª; de ésta al O. 300, la 3.ª; de ésta al S. 100, la 4.ª; de ésta al O. 200, la 5.ª; de ésta al S. 100, la 6.ª, y de ésta al E. con 100, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.078. León 16 de noviembre de 1917 —*J. Revilla*.

JUZGADOS

Por resolución del señor Juez de Instrucción de este partido, dictada con esta fecha en causa por concusión con el núm. 181 del corriente año, se ha acordado citar por medio de la presente a los inculpados Dionisio Nicolás Fidalgo y Natalio Sarabia Colorado, vecinos que fuerón de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, a fin de ampliar sus declaraciones en el indicado sumario; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 15 de noviembre de 1917.— El Secretario, P. D., Luis F. Rey.

Dan Segundo Alvarez Sabugo, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto se ofrecen las acciones del sumario núm. 33, de 1917, por disparo y lesiones, a los leonades José Torres Saez y Luciano Iglesias, mineros residentes típicamente en Villar or Santiago, y hoy en ignoraado paradero, con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murias de Parades 12 de noviembre de 1917.—Segundo Alvarez.—D. S. O., Angel D. Martín.

Don Pedro García Lera, Juez municipal suplente del Distrito de Luyego, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que para hacer pego a D. Nicaner Fuente Flórez, vecino de Luyego, de ciento ochenta y seis pesetas y veinticinco céntimos, intereses y costas a que fué condenado D. Sturnino Blanco, de la misma vecindad, en juicio verbal civil

en grado de apelación, se sacan a pública subasta, y como de la propiedad de éste, los bienes siguientes:

- 1.º La cosecha pendiente que tiene sembrada de patatas en tres fincas propias y que lleva en colonia; tasada en cincuenta pesetas. 50
- 2.º La cosecha pendiente que tiene sembrada de trigo y centeno en dieciocho fincas, que suyas y que lleva en arriendo de la propiedad de José Martínez, vecino de Quintanilla, y D. Pascual Martínez, de Villalibre; tasada en doscientas cuarenta pesetas. 240
- 3.º Un carro viejo; tasado en veinte pesetas. 20
- 4.º Un trillo viejo; tasado en cinco pesetas. 5
- 5.º Una tierra, centenal, secano, a la Senda de Valdearroyo, término de Luyego, hace veintiocho áreas y doce cuartales, o sea tres cuartales, que linda Oriente, de Santiago Otero; Mediodía, el mismo y Juan Alonso; Poniente, don Eusebio Pérez, y Norte, Gabriel Prieto Otero; tasada en cuarenta y cinco pesetas. 45
- 6.º Otra, a San Pardican, hace veintiocho áreas y diecinueve cuartales, centenal, secano, linda al Oriente, otra de José Morán; Mediodía, de Francisco Mendonça Río; Poniente, de Eusebio Pérez, y Norte, de Eusebio Otero; tasada en cuarenta y cinco pesetas. 45
- 7.º Otra, en Campara Trigueros, centenal, secano, hace siete áreas y cuatro cuartales, o sea un cuartal; linda al Oriente, reguero; Mediodía, de Fernando Alvarez; Poniente, recembo, y Norte, de Juan Antonio Flórez; su valor es de quinientos pesetas. 15
- 8.º Otra, centenal, secano, en término de Peñas de Villar, hace siete áreas y cuatro cuartales, o sea un cuartal; linda Oriente, de Juan Antonio Flórez; Mediodía, toyada; Poniente, de Fernando Alvarez, y Norte, de Pablo Alonso; fué tasada en cinco pesetas. 5

Total. 425

El remate tendrá lugar el día quince del próximo diciembre y hora de las diez, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos de propiedad y el comprador ha de conformarse con testimonio del acta de remate.

Dado en Luyego a siete de noviembre de mil novecientos diecisiete.—Pedro García, —P. S. M.: El Secretario, Angel Fuertes.

Don Julián Alvarez Alonso, Auxillar del Arrendatario de la cobranza de las contribuciones en la 1.ª Zona del partido de León.

Hago saber: Que en el expediente que instruya por débitos de la contribución y presupuesto de 1916, se

ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—León 19 de noviembre de 1917.—No habiendo podido tener efecto la subasta de la mina «Magdalena», verificada el día 14 del actual con todas las solemnidades legales, con motivo del expediente que se sigue a D. Jerónimo Duffin por el débito de 225 pesetas, a cause de no haberse presentado licitadores, se acuerda nueva subasta con las mismas formalidades que determina la Instrucción de 26 de abril de 1900, las cuales fueron consignadas en mi providencia de fecha 3 del corriente, la que tendrá lugar el día 6 del próximo diciembre, a las diez de la mañana, en las oficinas del Arriendo, en esta capital, sita en el local de la caña de Ordoño II, bajo mi presidencia. Serán posturas admitidas las que cubran las dos terceras partes de la capitalización por que ha de celebrarse nuevamente la subasta.»

Lo que se hace público por medio del presente, bajo las condiciones establecidas en el art. 85 de la Instrucción:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son de la propiedad del comprendido en la siguiente relación:

D. Jerónimo Duffin.—Una mina de antimonio, nombrada «Magdalena», núm. 4.404. Dicha mina consta de 20 pertenencias, situada en el paraje el «Vedular», término y Ayuntamiento de Burón, lindando por todos los rumbos con terreno franco, siendo su punto de partida el centro de una labor antigua, cuya bocamina al Oeste está practicada en la cúspide de la meseta del «Vedular»; su valor es de 10.000 pesetas, capitalizada al 3 por 100 del canon de superficie, vale para la venta 4.444 pesetas y 44 céntimos en 2.ª subasta.

2.º Que el dador o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la mina hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad querran en poder del dador.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido por que se intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

León 19 de noviembre de 1917.—Julián Alvarez.—V.º B.º: El Arrendatario, Pascual de Jusa Flórez.

El día 17 del corriente mes se extravió de esta ciudad una novilla de pelo morado, gorda, alzada regular, asta corta, marcada con H en la cadera derecha, y en la paletilla del mismo lado una cruz. Darán razón a Pedro Díez, Cardiles, núm. 9, León.

Imp. de la Diputación provincial.